

# De los controles disciplinarios a los controles securitarios



Pedro Oliver Olmo  
M.<sup>a</sup> Carmen Cubero Izquierdo  
(coords.)



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha



**De los controles disciplinarios a los controles securitarios.  
Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de  
la Prisión y las Instituciones Punitivas**



**De los controles disciplinarios a los controles  
securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre  
la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas**

Pedro Oliver Olmo  
M<sup>a</sup> Carmen Cubero Izquierdo  
(Coords.)



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha

Cuenca, 2020

© de los textos: sus autores

© de las imágenes: sus autores

© de la edición: Universidad de Castilla-La Mancha

Edita: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha con la colaboración del Grupo de Estudios de Historia de la Prisión y de las Instituciones Punitivas.

Colección JORNADAS Y CONGRESOS, n.º 25

El procedimiento de selección de originales se ajusta a los criterios específicos del campo 10 de la CNEAI para los sexenios de investigación, en el que se indica que la admisión de los trabajos publicados para las actas de congresos deben responder a criterios de calidad equiparables a los exigidos por las revistas científicas.

 Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

Foto de cubierta: Prisioneros republicanos arreglando una carretera San Pedro de Cardena, Burgos. 1938, Delespro. Recuperado de Biblioteca Digital Hispánica <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000227116&page=43>, CC-BY-NC-SA

ISBN: 978-84-9044-398-9

DOI: [http://doi.org/10.18239/jornadas\\_2020.25.00](http://doi.org/10.18239/jornadas_2020.25.00)

Esta obra forma parte de un proyecto de investigación de ámbito estatal que financia el MINECO, con el título “Del control disciplinario al control securitario en la España contemporánea” (referencia HAR2016-75098-R).

Apoya económicamente la edición: Facultad de Relaciones Laborales y RRHH (Campus de Albacete).



Composición: Compobell

Hecho en España (U.E.) – Made in Spain (E.U.)



Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional Creative Commons BY-NC-ND 4.0. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra no incluida en la licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0 solo puede ser realizada con la autorización expresa de los titulares, salvo excepción prevista por la ley. Puede Vd. acceder al texto completo de la licencia en este enlace: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

## Índice

PRÓLOGO. <i>Pedro Oliver Olmo</i> .....	11
CONFERENCIA INAUGURAL. Un mar de luto. Represalias, control y represión de las mujeres en la dictadura franquista. <i>Pura Sánchez</i> .....	17
PARTE I. INSTITUCIONES PUNITIVAS DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN.....	33
Presentación. <i>Pedro Oliver Olmo</i> .....	35
Los graffiti carcelarios de la Edad Media y Moderna en la provincia de Ciudad Real: un estudio comparado. <i>Víctor Manuel López-Menchero Bendicho, Miguel Ángel Hervás Herrera, James Bart Mcleod, Jeffrey P. Du Vernay, Herbert D. G. Maschner, Manuel Retuerce Velasco, Honorio Javier Álvarez García y Diego Lucendo</i> .....	37
La Inquisición Española: Institución punitiva. <i>Hayet Belhmaied</i> .....	55
Ley, Orden y Castigo. El sistema punitivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el Madrid del Antiguo Régimen. <i>Francisco Javier Cubo Machado</i> .....	69
Las medidas represivas contra vagos y pobres como mecanismo de garantía del orden público en España durante la Edad Moderna. <i>José Enrique Anguita Osuna y Álvaro Alzina Lozano</i> .....	83
El Hospicio como disciplina del pobre en la España Moderna: entre la “Misericordia” y la Penalidad*. <i>Victoria López Barahona y Alberto Morán Corte</i> .....	97
La Cárcel Real de Sanlúcar de Barrameda: una carga insoportable para un cabildo municipal del Antiguo Régimen (1710-1820). <i>Salvador Daza Palacios</i> .....	113
To hold until satisfaction”. Imprisonment for debt and carceral discipline in eighteenth century England. <i>John Levin</i> .....	129

PARTE II. PRISIÓN E INSTITUCIONES PUNITIVAS EN LOS ESTADOS LIBERALES .....	139
Presentación. <i>Ángel Organero Merino y Pedro Oliver Olmo</i> .....	141
Sistema penal no Liberalismo português: Discurso e práticas (1867-1913). <i>Maria João Vaz</i> .....	145
Tiempo de aflicción: penas largas y penas muy largas en la prisión liberal. <i>Luis Gargallo Vaamonde y Pedro Oliver Olmo</i> .....	159
“Felicitaciones de la Sociedad de prisiones de París”. El encierro indígena en Perú antes/después del Código penal de 1924. <i>Jessica Ayre</i> .....	189
La Colonia Penitenciaria en Ceuta (1889-1910) como tránsito del Sistema Disciplinario al Progresivo. La implicación de la burguesía del siglo XX. <i>Antonio Carmona Portillo</i> .....	203
El establecimiento penal de Ocaña: de prisión a reformatorio de adultos. Motivaciones para la reconversión y legislación aplicada. <i>Ángel Organero Merino</i> .....	219
The minor detainees in the House of Supervised Education of the Prisons of Fresnes, 1929-1958. <i>Jean-Lucien Sanchez</i> .....	235
PARTE III. PRISIÓN E INSTITUCIONES PUNITIVAS DURANTE EL FRANQUISMO .....	253
Presentación. Nuevas aportaciones de una historiografía aún demasiado cerrada. <i>Fernando Mendiola Gonzalo y Juan Carlos García-Funes</i> .....	255
Los Comités Madrileños como centros punitivos durante el otoño invierno de 1936. <i>Fernando Jiménez Herrera</i> .....	259
El adoctrinamiento de los reclusos durante la Guerra Civil y Posguerra inicial. La Prisión Provincial de Córdoba. <i>Francisco Navarro López</i> .....	273
El Sistema Penitenciario Español en la posguerra. Un balance historiográfico. <i>Juan Luis Castanedo Álvarez</i> .....	289
El Batallón disciplinario de trabajadores número 12, 1940-1942. Un estudio de caso. <i>Josep Màrius Climent</i> .....	303
Trabajos forzados en el franquismo o la pena como negocio. El caso de “Ponte Mourulle” (1942-1945). <i>Prof. Dr. Uxío-Breogán Diéguez Cequiel y Prof. Dra. Sara Carou García</i> .....	321
Miranda de Ebro, campo de refugiados Aliados y del Eje: 1940-1947. Un enfoque transnacional. <i>Concepción Pallarés Moraño</i> .....	337
Memoria de un carabinero que perdió la vida en Gúsen. <i>Alicia Duñaiturria Laguarda</i> .....	351
PARTE IV. LAS PRISIONES DE FINALES DEL SIGLO XX E INICIOS DEL XXI .....	363
Presentación. <i>César Lorenzo Rubio, Eduardo Parra Iñesta, Débora Ávila Cantos, Sergio García García e Ignacio Mendiola Gonzalo</i> .....	365
El Tratamiento Penitenciario como mecanismo de disciplina carcelaria. Hacia la superación del modelo autoritario de rehabilitación. <i>Puerto Solar Calvo y Pedro Lacal Cuenca</i> .....	371
Transformaciones en las formas de ejercicio del poder penal en España en el siglo XXI: el caso de los Módulos de Respeto. <i>Ana Ballesteros Pena</i> .....	381
Sobre una pena infame: la Prisión Permanente Revisable. Y su extensión a aquellas de larga duración. <i>Paz Francés Lecumberri</i> .....	397

¿Tiene España un problema de sobrepoblación penitenciaria?. <i>Cristina Rodríguez Yagüe</i> .....	413
Consideraciones conceptuales en la comparación histórica de las tasas de encarcelamiento. <i>Ignacio González Sánchez</i> .....	429
El personal funcionario de Instituciones Penitenciarias. Tramas de sentido en torno a la prisión. <i>Denís Losada Varela</i> .....	439
La práctica de la tortura en España durante la Transición y los Gobiernos Democráticos: una visión de conjunto. <i>Eduardo Parra Iñesta</i> .....	449
Securitización humanitaria: usos y abusos de la ayuda internacional al servicio del control y las prácticas securitarias. <i>Alejandro Pozo Marín</i> .....	465
Mecanismos de Control Social y Tratamiento Punitivo en los programas socioeducativos de lucha contra la pobreza. <i>Juan Ramón Rodríguez Fernández</i> .....	479
Gubernamentalidad liberal, gestión securitaria y sistema punitivo. <i>Mario Domínguez Sánchez-Pinilla y David J. Domínguez González</i> .....	495
PARTE V. GÉNERO Y PUNICIÓN.....	507
Presentación. <i>Ana Isabel Simón Alegre y Fernando Hernández Holgado</i> .....	509
El Patronato de Protección a la Mujer: Centros de encierro y control moral para las mujeres caídas. <i>Carmen Guillén Lorente</i> .....	513
Educadas y apartadas del vicio: el Patronato de Protección a la Mujer de Sevilla en los inicios del franquismo. <i>Ana-Maria Montero-Pedreira</i> .....	527
Procesos contra la pornografía. La construcción del control sobre el erotismo en España: 1880-1936. <i>M<sup>a</sup> Carmen Cubero Izquierdo</i> .....	541
Represión penal de las mujeres de Bizkaia: Prisión Provincial de Bilbao y Chalet Orue (1937-1942). <i>Mónica Calvo Ortiz</i> .....	555
<i>Malas entre las malas</i> . Un análisis antropológico a las violencias, medicalizaciones y controles hacia las mujeres consumidoras de drogas entre rejas. <i>Guadalupe Moreno Vicente</i> .....	573
Soldados que fueron presos, Cuba 1898: Arquetipo viril, ciudadanía y violencia. <i>Ana I. Simón-Alegre</i> .....	587
PARTE VI. IDENTIDADES, POLÍTICA Y RESISTENCIA EN PRISIÓN.....	599
Presentación. <i>Paz Francés Lecumberri y Manuel Maroto Calatayud</i> .....	601
Comparezco con todo respeto en busca de justicia no de clemencia. Las cartas de quejas de los reclusos en las cárceles franquistas ante la Administración de justicia. <i>M<sup>a</sup> Dolores Madrid Cruz</i> .....	605
El Ejercicio Peticionario de presos durante el Segundo Reinado Brasileño (Pernambuco/Rio Grande do Sul). <i>Tiago da Silva Cesar</i> .....	621
Isolation, Control and Resistance: Political inmates in the Shlissel'burg fortress, 1884-1906. <i>Dr Sarah J. Young</i> .....	635
Repertorios de la acción colectiva en las cárceles de Colombia, 1990-2005. <i>Miriam Fajardo Gustin</i> .....	649
Dictadura y represión en Cuba: Violencia política y políticas de la violencia durante la Insurrección, 1952-1959. <i>Manuel Ramírez Chicharro</i> .....	663

Presas políticas y consolidación del franquismo en tiempos de postguerra: el caso de la Modelo de Barcelona. <i>Carlota Sànchez Vidal</i> .....	675
Unimaginable Criminals: The disappearance of “Political Prisoners” in Spain and the West after 1945. <i>Lucia Herrmann</i> .....	689
Desplegarse para una acción eficaz de lucha contra la tortura en el mundo: la red SOS-Tortura de la OMCT (1985-2010). <i>Pere Solà Gussinyer</i> .....	701
PARTE VII. CULTURAS Y PRÁCTICAS PUNITIVAS Y DE CONTROL EN LA LARGA DURACIÓN .....	721
Presentación. <i>Cristina de Pedro Álvarez y Daniel Oviedo Silva</i> .....	723
Un acercamiento al estudio histórico de la Cárcel Municipal de Celaya como Institución de Control Social (1863-1961). <i>Lic. María de los Ángeles Arroyo Montoya</i> .....	725
¿Está la Justicia Penal adaptada al menor? Un análisis histórico de la Justicia Juvenil. <i>Esther Fernández Molina</i> .....	737
El doctor Ignacio Fernández Ortigosa y el establecimiento de los primeros Gabinetes de Antropometría Criminal en la cárcel de Belem (1894). <i>Dr. Gerardo González Ascencio</i> .....	747
Contra el espía enemigo. Los espacios de reclusión del Servicio de Investigación Militar Republicano durante la Guerra Civil española (1937-1939). <i>Juan Carlos Marín Sánchez</i> .....	757
La Reforma Penitenciaria Peronista en el extranjero: el asesoramiento de Roberto Pettinato en la construcción de la Penitenciaría del Litoral (Guayaquil, Ecuador, año 1954). <i>Jorge A. Núñez</i> .....	775
Al otro lado de las rejas: la construcción del discurso periodístico sobre la prisión (1881-1923) . <i>Víctor José Ortega Muñoz</i> .....	789

# Ley, Orden y Castigo. El sistema punitivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el Madrid del Antiguo Régimen

Francisco Javier Cubo Machado

Universidad Autónoma de Madrid, Departamento de Historia Moderna,  
Equipo Madrid de Investigaciones Históricas  
[http://doi.org/10.18239/jornadas\\_2020.25.05](http://doi.org/10.18239/jornadas_2020.25.05)

## RESUMEN

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte como institución dependiente de la Corona y como representante directa de esta, se estableció como el máximo exponente de la Justicia en la Corte y su Rastro, monopolizando las labores de prevención, represión y de control del orden público. Vigilaban, capturaban, juzgaban y ejecutaban las sentencias. Aunque no cesaron los intentos de crear nuevos códigos legislativos, sobre todo en lo concerniente a lo criminal, la permanencia de los antiguos corpus medievales, unidos al general arbitrio de los jueces, establecía una clara disonancia entre el amplio espectro de la tipología delictiva y sus respectivos castigos, los cuales fueron tendiendo cada vez más hacia el utilitarismo en servicio de la *República*. No será hasta las postrimerías del siglo XVIII y el inicio del XIX cuando el sistema punitivo de la Sala comience a virar hacia la regeneración y reinserción de los condenados y de las condenadas.

**Palabras clave:** Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Madrid, codificación, magistrados, proceso penal, delitos, castigos, violencia legal, trabajos forzados, cárcel.

## ABSTRACT

The Sala de Alcaldes de Casa y Corte as an institution dependent on the Crown and as a direct representative of it, was established as the maximum exponent of Justice in the Court and its Trace, monopolizing the work of prevention, repression and control of public order. They monitored, captured, judged and executed the sentences. Although the attempts to create new legislative codes did not cease, especially with regard to the criminal, the permanence of the ancient medieval corpus, together with the general arbitrary judges, established a clear dissonance between the broad spectrum of the criminal typology and its respective punishments, which were increasingly tending towards utilitarianism in service of the Republic. It will not be until the end of the eighteenth century and the beginning of the nineteenth when the punitive system of the Sala begins to veer towards the regeneration and reintegration of the condemned and the condemned.

**Keywords:** Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Madrid, codification, magistrates, criminal process, crimes, punishments, legal violence, forced labor, jail.

## INTRODUCCIÓN

Tras el primer establecimiento de la Corte en Madrid en 1561, se produjo una expansión sin precedentes que afectaría a todos los ámbitos del señorío urbano: demografía, actividades económicas, estructura social, reparto de propiedad, abastecimiento, aumento de las desigualdades existentes entre sus habitantes, y cómo no, en todo lo concerniente a la delincuencia, seguridad y control del orden público. En este sentido, debemos considerar que la población de la Villa se multiplicó por diez desde el asentamiento de la Corte hasta la muerte de Fernando VII, habiendo nacido más del 60% fuera de la capital (CARBAJO ISLA, 1987: 132-369; LÓPEZ GARCÍA, 1998: 73-74 y 151). Obviamente, debido a estas características, Madrid necesitaba apoyarse en una estructura coercitiva propia que procurara mantener a lo largo de los años el orden establecido.

Sin entrar de lleno en los debates suscitados sobre los orígenes y precedentes (GONZÁLEZ DE AMEZUA Y MAYO, 1926: 407; DE LA GUARDIA, 1994: 36-40; PABLO, 2017: 37-50), la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, suprema magistratura de la capital, fue evolucionando y transformándose al mismo ritmo que lo hacía la ciudad. Reunida en audiencia en la calle del Salvador, era plena responsable de la administración de justicia, el gobierno y la policía urbana<sup>1</sup>, asumiendo o supervisando de forma creciente las competencias hasta entonces pertenecientes al concejo madrileño<sup>2</sup>.

A pesar de su perdurabilidad hasta 1834, y aunque la capacidad represiva del derecho penal castellano se incrementó a finales del Antiguo Régimen, las crecientes necesidades planteadas por el control del orden público y la lucha contra el crimen provocaron en la Monarquía hispánica su militarización y la creación de nuevas fuerzas de policía y nuevos tribunales de justicia que comenzaron a surgir en el siglo XIX. Así, tanto en Madrid, como en las demás ciudades de la Europa Occidental, se produjo un cambio en el modo de coerción que se materializó a partir de unos organismos policiales que ya no acaparaban las competencias judiciales, estando en su lugar dotados con un mayor grado de profesionalización, más centralizados, militarizados y burocratizados. (ALLOZA, 2000: 25-27).

## CODIFICACIÓN, MAGISTRADOS Y PROCESO PENAL

Entrar a discernir entre la multitud de leyes antiguas vigentes, aunque no aplicadas, y las nuevas disposiciones represoras que colisionaban frontalmente con el arbitrio de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte es harto complicado y se escapa a nuestro propósito; no obstante, debemos esbozar algunos elementos que fundamentaron el derecho criminal absolutista, sin dejar de lado las breves raíces constitucionalistas que permitieron la condena de nuestros protagonistas.

El segmento cronológico escogido para nuestro estudio está caracterizado por el cambio, las transformaciones políticas y el conflicto, que provocaron movimientos de acción y reacción, represalias y represión, alentada desde las instituciones. Obviando necesariamente la multitud de decretos, ordenanzas y disposiciones dictados durante este periodo, podemos afirmar que los códigos medievales como el Fuero Real o *Las Partidas*, las recopilaciones “modernas” como la *Novísima* y el abundante corpus legislativo criminal anterior y posterior a 1805, constituido

- 1 Como medidas de prevención ante la escalada delictiva que sufría la Villa desde el establecimiento de la Corte, se instalaron unos sistemas de vigilancia y control sin precedentes, cuyas características más llamativas recaían en la división administrativa del territorio en cuarteles, las rondas nocturnas y otras medidas de gobierno destinadas a mantener la paz social. (CUBO MACHADO, 2016: 28-58).
- 2 Para profundizar en la evolución, extensión, estructura y composición de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte es de imprescindible consulta la obra de José Luis de Pablo Gafas (2017).

por leyes dispersas e individualizadas, conformaban la red de jurisprudencia de la época<sup>3</sup>. No obstante, en algunos momentos concretos estos textos recibían cierta renovación de la mano de decretos como los de junio y julio de 1814<sup>4</sup>. Por otro lado, quedando abrogada en su totalidad la normativa compuesta en las Cortes de Cádiz, no será hasta 1822 cuando encontremos un código penal plenamente constituido y de nuevo cuño (ORTEGO GIL, 2015: 47-48)<sup>5</sup>.

En lo que a delitos comunes se refiere, debemos fijarnos en la atención prestada desde el ámbito legal contra la delincuencia patrimonial mediante la actualización de la Pragmática de 1734 (ORTEGO GIL, 2015: 49)<sup>6</sup> y sus extensiones posteriores de 1735 y 1746, intentando mitigar la escalada de robos que estaba sufriendo la Corte, sobre todo a manos de cuadrillas bien organizadas (MADRAZO, 2014: 305-361).

Por otro lado, las transformaciones políticas generaron el nacimiento de un conjunto normativo para reprimir las ideas y actuaciones del adversario. La guerra y el cambio ideológico profundo, produjeron cambios antagónicos en el derecho criminal legislado en cada etapa (absolutista y liberal) desencadenando la depuración y condena de todo aquel que se opusiera directa o presuntamente al orden establecido (SAINZ GUERRA, 1992: 15-22). Cabe citar como ejemplo la Real Ordenanza de 14 de septiembre de 1814 por la que se manda que los reos, contra quienes hubiera sido necesario proceder criminalmente por su infidencia o ideas subversivas manifestadas antes del regreso del rey, quedaran privados del fuero que gozaban por sus destinos, carácter o carrera; el Decreto de Regencia de 13 de agosto de 1823 reiteró el cumplimiento exacto del 1 de junio de 1814 “sobre el arresto o prisiones contra las personas afectas a las novedades que se han introducido por la llamada Constitución”. Como podemos observar, todas ellas son disposiciones dirigidas contra los constitucionalistas o contra todo el que se presumiera un ligero atisbo de serlo. Más tarde, con el Real Decreto de 15 de noviembre de 1832, asistiremos a la culminación de este planteamiento, al estipularse “el castigo a que se hará acreedor todo el que apellide o induzca a otros a que se produzca un género de gobierno que no sea el monárquico solo y puro”. Siguiendo esta línea, también se adoptaron medidas penales a favor de los absolutistas que habían sido críticos con el régimen constitucionalista y estaban condenados por ello, como la Ordenanza de 17 de abril de 1823.

No podemos dejar de apuntar que, aunque las contradicciones eran continuas respecto a la aplicación de las leyes fernandinas por parte del sistema judicial, donde primaba la rapidez de los procesos, siendo resultado del arbitrio propio de la Sala, también vemos un aparato del estado preocupado por la configuración de un código criminal que pese a sus intentos no vio la luz durante todo el reinado de Fernando VII. En este caso, cabe mencionar los proyectos de código criminal que se quedaron archivados en 1819, 1830 y 1834 (ORTEGO GIL, 2015: 57-85).

3 *Manual alfabético de delitos y penas*, Madrid, 1828.

4 Debemos tener en cuenta que la Real Cedula de 25 de julio de 1814 abolía el uso jurídico del tormento por parte de los jueces.

5 Por otro lado, puede consultarse de forma exhaustiva toda la producción legal que llevaron a cabo los constitucionalistas desde 1812 hasta el fin del absolutismo en la obra de César Herrero (1989:273-480).

6 Esta Pragmática de 1734 y el mandamiento de 1735, condenaban a muerte a todo aquel que robase en la Corte o dentro de las cinco leguas de su Rastro. Por ejemplo, si la edad del ladrón oscilaba entre los 15 y 16 años o pertenecía al estamento nobiliario, solo se le imponía una condena de 200 azotes y diez años de galeras, mientras que si el reo sobrepasaba los 17 años era condenado a garrote al igual que a sus cómplices. Los alcaldes, ante tan desproporcionada medida, elevaron diez años la edad de referencia, después de elevar un memorial al Consejo de Castilla en el que solicitaban la excepción para aquellos que robaran sin violencia o escalamiento y bienes de poco valor, defendiendo establecer unos límites. Aunque seis años después el rey diera el visto bueno al sentido común de los alcaldes, estableciendo que las penas para hurtos simples debían ser arbitrarias, según y cómo la Sala regulase, teniendo en cuenta la reincidencia, el valor de lo sustraído, la calidad de la persona robada, la condición social del delincuente etc., Carlos III, reestableció todo el rigor de la Pragmática de su padre en 1763, siendo rechazada de nuevo la medida por la Sala en 1774, cuando se consolidó la doctrina de sancionar al sujeto penal con trabajos forzados. (ALLOZA, 2000: 149-157).

Por lo tanto, constatamos un sistema absolutista prácticamente estéril en lo que a codificación se refiere, que contrasta con la feracidad de los liberales, que, aunque breve, consiguieron dar a luz el código penal de 1822, haciendo éste una clara distinción entre los delitos contra la sociedad y los delitos contra los particulares.

Por su parte, los jueces actuaban en nombre del rey, ejerciendo en consonancia su jurisdicción, razón por la que poseían el poder real. No es absurdo afirmar, como hace el profesor Ortego Gil (2015: 95-115), que la magistratura una vez terminada la Guerra de la Independencia estaba ideológicamente adscrita, existiendo limpiezas políticas en los periodos realistas y exigiendo plena adhesión durante los intervalos constitucionalistas<sup>7</sup>.

En el caso de los Alcaldes de Casa y Corte no hubo excepción<sup>8</sup>, aunque por otro lado, y debido al acaparamiento de poderes, no cesaron los problemas jurisdiccionales y de competencias con otras instituciones policiales como la Superintendencia General de Policía, de gobierno (corregimiento) o con distintos tribunales territoriales o especiales, aún más si cabe a partir de 1808, momento en el cual la Sala comenzó a perder importancia represora, que fue transferida a órganos militarizados como los consejos de guerra primero y las comisiones militares después (ORTEGO GIL, 2015: 157-225).

En lo que respecta al proceso penal, este se caracterizaba por la falta de imparcialidad, debido en parte, a la falta de presunción de inocencia y al excesivo margen del arbitrio judicial, por la lucha de competencias jurisdiccionales y por la lentitud del mismo. En este sentido Tomás y Valiente lo define como “Absolutismo judicial” ya que al ser una organización política que reproduce el mandato real, los magistrados actúan sin necesidad de someterse a las leyes; en palabras del mismo profesor: el juez no tiene que justificar sus sentencias, y aun si las justificara, estas podían estar basadas tanto en las leyes del reino y difícil de atrapar mundo de la doctrina del *Ius Commune*, cada juez puede, si lo quiere así, juzgar cada caso como le plazca (TOMAS Y VALIENTE, 1969: 198:200; DUÑAITURRIA, 2010: 41).

De forma muy general, un proceso criminal se iniciaba de oficio o a instancia de una parte, dependiendo si el delito se consideraba público o privado. Una vez puesto en conocimiento del juez, el fiscal o el mismo magistrado planteaba la acusación en forma en el plenario. Con posterioridad, se iniciaba la “información sumaria”, donde se hacían las indagaciones, así como la búsqueda de los posibles autores antes de llevar a cabo las medidas cautelares, que en nuestro caso se limitaban a la prisión preventiva del reo (normalmente en la Real Cárcel de Corte) donde se le tomaba inmediata declaración y se procedía al embargo de sus bienes<sup>9</sup>. Una vez hecho esto, los jueces emitían su auto y en delitos flagrantes, en los que era inequívoca la implicación del reo, se omitía, dictándose sentencia directa y siendo la causa “fulminada”. Tras un breve periodo, donde se contemplaba la defensa del acusado, se celebraba la causa donde los alcaldes dictaban sentencia, la cual debía ser colegiada con un mínimo de tres magistrados. A su vez, como tribunal superior, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte tenía la competencia en las apelaciones y suplicaciones hacia ella misma (ALONSO ROMERO, 1982: 222-256; VILLALBA PÉREZ, 1993: 195-203; PABLO, 2017: 327-338; DUÑAITURRIA, 2010: 41-66).

7 Podemos encontrar información detallada de los jueces del Antiguo Régimen, así como la organización de los tribunales en Sainz (1992: 22-63), así como en el monográfico de Roldán Verdejo (1989).

8 Por lo que se refiere a la composición de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte conviene consultar el artículo de Carmen de la Guardia (1994: 42-57), ya que reserva un apartado especial para desentrañar todo lo concerniente a estos magistrados desde su origen hasta su desaparición. Además, en Pablo Gafas (2015: 37-57) también se explica de forma detallada el origen, evolución y competencias de sus miembros.

9 En ese momento se llevaba a cabo la comprobación del cuerpo del delito con su correspondiente inspección ocular o se revisaba el dictamen emitido por un perito que lo calificaba. Por otro lado, en secreto, se llevaba a cabo un interrogatorio bajo juramento de los testigos (DUÑAITURRIA, 2010: 47).

## TIPOLOGÍA DELICTIVA

Aunque no podemos detenernos a analizar exhaustivamente cada una de las tipologías delictivas y las subconductas que los englobaban, debemos hacer referencia, sobre todo, de los cuatro grandes grupos de delitos que fueron carne de sentencia por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, así como por los demás tribunales del reino. En este sentido cabe mencionar de entre todos los delitos cometidos en las Corte y su Rastro, las injurias, los delitos sexuales, los atentados contra la propiedad, los atentados contra las personas y otros más heterogéneos como la falsedad o la vagancia (PALOP, 1996: 65-103).

Dentro del conjunto de injurias, podemos encontrar las verbales, es decir, aquellas que atentaban contra el honor de otros individuos en forma de difamación o escarnio. Además, aunque podríamos clasificarlas en el mismo apartado, pero de mayor gravedad estaban los desacatos, entendidas como la pérdida de respeto o ultraje hacia un ministro de justicia (DE LAS HERAS, 1991: 229). De la misma gravedad, pero esta vez en texto escrito podemos apuntar los libelos.

Por otro lado, y aunque algunos autores lo engloban dentro de los delitos sexuales, podían incluirse entre las injurias, el acoso público a mujeres pretendiendo obtener favores sexuales de las mismas. En este sentido, es importante recalcar la importancia que tenía el hecho de que las víctimas fueran vírgenes, casadas o viudas, que llevando una vida honesta eran atacadas en la buena fama que pudieran tener.

En cuanto a los delitos sexuales, podemos diferenciarlos en función de cómo fueron denominados en las sentencias halladas en los fondos de la Sala del Archivo Histórico Nacional.

En primer lugar, y siempre bajo la atenta mirada de historiadores y juristas, debemos mencionar el pecado nefando o el delito de sodomía, considerado como conducta pecaminosa y delito contranatura (situándolo a la par que el bestialismo), que penaba de forma directa la homosexualidad masculina (TOMÁS Y VALIENTE, 1990: 33-55). Por otro lado, la poligamia, al igual que el resto de delitos de esta índole, se encontraba con el conflicto jurisdiccional entre las justicias ordinarias y eclesiásticas. Siguiendo esta línea, y señalado en multitud de ocasiones por las causas, encontramos el estupro como el acto de convencer a una mujer a tener relaciones sexuales mediante falsas promesas de matrimonio. En este caso la Justicia encontraba dos crímenes en uno. En el primer caso, se atacaba la honestidad de la víctima, viéndose esta mermada en la condición, que de cara a la sociedad el acto provocaba a la mujer y a su familia. En segundo lugar, el “profanador” reducía las posibilidades que pudiera tener la mujer de contraer matrimonio, el único baluarte para sostenerse en la sociedad del Antiguo Régimen.

Incrementando en cierto modo la gravedad, se establecía el delito de violación, que no solo hacía referencia al delito de violencia sexual en sí, si no que incluía el mero rapto o arrebato de la víctima de su hogar (RODRÍGUEZ ORTIZ, 2003: 49). Además, podemos completar este apartado criminal mencionando otros delitos como el lenocinio, el amancebamiento y el adulterio.

Los atentados contra la integridad de las personas, pueden ser divididos en dos extensos grupos: los que como resultado han ocasionado muerte y los que no. Considerados como los delitos de máxima gravedad y por ende los castigados con todo el rigor de la Sala, podían ser llevados a cabo tanto por hombres como por mujeres y se encontraban separados por una línea muy fina que era muy sencilla de sobrepasar. Podía haber heridas leves y graves, heridas producidas por imprudencias o accidentes, heridas en el seno del matrimonio, heridas con posterior muerte, homicidios culposos (involuntarios), muertes simples (muertes voluntarias sin otros agravantes como el parentesco, la premeditación o el ensañamiento), muertes cualificadas (con agravantes) e incluso el suicidio, que se solía castigar con la total pérdida de los bienes (PALOP, 1996: 65-103).

Otro de los delitos más castigados por la Justicia de la Corte, fueron los atentados contra la propiedad, sobre todo en el siglo XVIII, cuando fueron promulgadas diferentes disposiciones para combatirlo. En esta línea, e incluso haciendo diferenciación entre hurto y robo, era susceptible de sustracción la ropa, las joyas y alhajas, la comida, los animales y por supuesto el dinero y otros objetos de valor. Hay que tener en cuenta que en este caso también había distintos niveles de gravedad, ya que no era lo mismo robar con violencia que sin ella, hacerlo en cuadrillas de salteadores o incluso por el lugar donde se producía el robo (en sagrado) o el estatus de la víctima. Aunque estos pobres infelices por lo general acababan con sus huesos en galeras o en otros destinos previo pago de alguna cantidad o tras haber recibido azotes, otros, sobre todo los incorregibles, acababan colgados del cuello en la Plaza Mayor (ALLOZA, 2000, 143-184).

Para completar este listado de delitos juzgados por la Sala, no podemos dejar de mencionar la falsificación documental, de moneda o de sellos (GUTIÉRREZ, 1824: 155-158), el uso de armas prohibidas (muy habitual entre los soldados afincados en la Corte) o la ebriedad y la vagancia.

## **TIPOLOGÍA PUNITIVA**

La administración de justicia era a las claras, una de las mayores manifestaciones propagandísticas del poder político. La justicia penal se utilizaba como imagen simbólica del poder real, como una amenaza constante y un instrumento de represión contra cualquier desobediencia a la autoridad del monarca, de forma que la eficacia de la misma se compensaba con la dureza del castigo ejemplar.

Antes de entrar a enumerar el conjunto de las penas, debemos mencionar la existencia del perdón real o indulto que libró a algún pobre infeliz de la vindicta pública. Los indultos podían ser de gracia o por hacinamiento, aunque de esta benignidad paternalista escapaban los acusados de atentar contra la religión o el trono. Es en este periodo cuando se conceden indultos generales de dudoso alcance como el del Real Decreto de 14 de octubre de 1814 o el de 1816 concedido por Fernando VII a propósito de la boda de su hermano. Además, eran famosos los indultos de viernes Santo y las peticiones de particulares solicitando el perdón de sus familiares, siendo principalmente los chivatos y colaboradores los beneficiarios de esta gracia.

### *LAS PENAS CORPORALES E INFAMANTES*

La tendencia a rentabilizar al sujeto penal por parte de la Monarquía, hicieron que las condenas de mutilación contempladas en distintas codificaciones medievales, cayeran en desuso desde el siglo XVI, a pesar de que nunca fueron abolidas. A pesar de ello, se mantuvieron algunas penas menores basadas en la violencia legal y venganza pública como fueron los azotes y la vergüenza. En este caso se aunaban dos objetivos: se mostraba un rey justiciero y se castigaba al reo con la pérdida de su fama, sobrepasando en muchas ocasiones esta infamia a sus herederos (ORTEGO GIL, 2002: 849-905).

Entre los delincuentes susceptibles de recibir semejante escarmiento se encontraban en su mayoría los que atentaban contra la propiedad, contra la moral, contra la integridad física de las personas, los alteradores del orden público y los injuriosos. Si observamos la mayoría de sentencias a azotes en los Libros de Acuerdos de la Sala, podemos ver que estos iban en tandas de cincuenta, siendo lo más común los doscientos y casi siempre como complemento a otra pena (destierro, presidios, arsenales etc.). Además, el instrumento agresor podía ser o un látigo de cuero o en muchos casos una baqueta de madera.

### LA PENA DE MUERTE<sup>10</sup>

Convertido en el castigo corporal por excelencia, merece un apartado a parte debido a que alrededor de la pena capital se reunía el *sumun* de la escenificación de la venganza regia y el doble carácter vindicativo e intimidatorio (incluso pedagógico), no solo a la muerte pública del reo, sino a que la misma fuera aplicada con una especial crueldad que se prolongaba más allá del fallecimiento del ajusticiado.

Como acabamos de mencionar, el castigo cumplía una función claramente ejemplarizante, buscando que sirviera de escarmiento para el público asistente con el objetivo de prevenir los posibles delitos en un futuro próximo. En este sentido, *Las Partidas* adelantan que “paladinamente debe ser fecha la justicia de aquellos que debieran fecho porque deban morir, porque los otros que lo vieren et lo oyeren reciban ende miedo et escarmiento, diciendo el alcalde o el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan”<sup>11</sup>, razón por la cual “debese cumplir de día concejeramente ante los omes e non de noche e a furto”<sup>12</sup>. Por lo tanto, la colocación de los cadalsos en las plazas públicas y en los espacios abiertos con gran tránsito de gente respondía en gran medida a este propósito, pues en ellos un gran número de personas podrían presenciar el acontecimiento ya que además previamente era publicitado mediante pregones o prensa escrita<sup>13</sup>.

En cuanto a los métodos de ejecución más utilizados durante el periodo que nos ocupa<sup>14</sup>, destacan tres: la horca, el garrote y el arcabuzazo o fusilamiento para los militares (SUEIRO, 1974: 313-520). Para los dos primeros, se construía un entablado de madera (decorado según la naturaleza del ajusticiado) de cierta altura desde donde quedaba colgado el reo mediante una soga o era agarrotado.

Los reos a los que se ahorcaba no solían morir de forma inmediata por lesión vertebral, sino que agonizaban asfixiándose durante algunos minutos. Muchas veces, para acortar esa agonía, los verdugos tenían que colgarse de los pies de la víctima o subirse en sus hombros. Por otro lado, si la altura desde donde caían era muy alta, había la posibilidad de que se descabezaran o que la cuerda se rompiera, algo que era tomado como designio divino y podía salvar al sentenciado. En otras circunstancias era posible que el condenado lo fuera a ser descuartizado, arrastrado, quemado, decapitado o encubado después del ahorcamiento.

Por su parte, el garrote evolucionó desde una técnica muy rudimentaria que consistía en apretar una cuerda alrededor de un palo (muerte por estrangulamiento) a un método perfeccionado por el que se ceñía al cuello del reo un collarín metálico con un tornillo (al cual se añadió con posterioridad una manivela) que rompía la tráquea y las vértebras cervicales, siempre y cuando el verdugo contara con la suficiente fuerza y habilidad.

Teniendo la horca como un método más cruel de ejecución y ante las voces críticas que veían innecesario el sufrimiento de los reos (la de Lardizabal entre otras) no se tardó en legislar al respecto, suprimiendo en varias ocasiones su uso, que fue sustituido por el de garrote, hasta su definitiva desaparición en 1832 (PUYOL MONTERO, 2010: 569-581; OLIVER OLMO, 2008, 25-33).

---

<sup>10</sup> *Vid.* Cubo Machado (2018: 339-351).

<sup>11</sup> Partida VII, título XXXI, ley XI.

<sup>12</sup> Partida III, título XXXVII, ley V.

<sup>13</sup> En relación a esto, encontramos gran difusión de los ajusticiamientos de la Corte en el Diario de Madrid. Un ejemplo es el anuncio de ejecución de Pablo Iglesias y Antonio Santos a los que se les había condenado a la horca con la calidad de arrastrados por delitos de alta traición. *Diario de Madrid*, 24 de agosto de 1825.

<sup>14</sup> Otros métodos de ejecución, algo obsoletos para nuestra época, eran: el degüello y la hoguera. El primero de ellos, utilizado para la nobleza e hidalgos, fue abolido por Pragmática de 23 de febrero de 1734 sustituyéndose por el garrote. En cuanto a la hoguera, solo hubo diez quemados en el periodo de 1692-1765, que fueron previamente ejecutados. *Memoria histórica de la archicofradía de la Paz y Caridad*, Madrid, 1868.

Antes de salir en procesión, el reo era vestido con una indumentaria diferente según el delito que hubiese cometido o la pena a la que había sido condenado. Ya de camino, este era acompañado por religiosos, cofrades, autoridades civiles, miembros de seguridad y la gente que se apiñaba a su paso. Es en este momento, cuando el reo podía oír el griterío de la gente, el rezo de los frailes, la campana del limosnero y la voz del pregonero repitiendo su nombre, el delito perpetrado y la pena impuesta. Duro trago que tenía que soportar, ya que la mayoría de las veces no se seguía el camino más corto al cadalso, sino que se transitaba por espacios emblemáticos de la ciudad para enfatizar el escarnio público.

El lugar común de las ejecuciones madrileñas era la Plaza Mayor hasta su traslado definitivo en 1805 a la Plazuela de la Cebada<sup>15</sup>. Con posterioridad, la Puerta de Toledo fue otro de los lugares escogidos para tales fines, así como el Campo de Guardias y la Cárcel Modelo. Una vez ajusticiado, el cadáver del reo era recogido por la cofradía de la Caridad y la Paz y enterrado en el cementerio de San Ginés, si había sido ahorcado o en el de San Miguel de los Octoes si había sido agarrotado. Por otro lado, en algunas ocasiones, el cadáver era descuartizado y los restos eran expuestos en diferentes puntos de la ciudad y caminos de los alrededores, *cuartos* que más tarde eran recogidos por la misma hermandad y sepultados en el convento de Nuestra Señora de las Victorias (CARBAJO ISLA, 2007: 75-99). La labor de la cofradía no se limitaba al acompañamiento y consuelo antes de la ejecución, además de la recogida y entierro de los restos; sus cofrades también eran los encargados de pedir limosna para sufragar las misas por el alma del ajusticiado y de socorrer a su familia (SANCHEZ SANTOS, 2014: 1051-1070).

### TRABAJOS FORZADOS

Como hemos visto antes, la intención de rentabilizar al sujeto penal empujaba a la Monarquía a llevar a cabo políticas represivas dirigidas a utilizar al condenado en trabajos duros de distinta índole y que por lo general habían sido llevados a cabo por mano de obra esclava o en menor medida por voluntarios retribuidos. En este sentido, el arbitrio de la Sala jugó a favor de las necesidades de la Monarquía ya que muy pocas de los delitos cometidos por estos pobres infelices estaban a la altura de los trabajos que iban a realizar. Siguiendo esta línea, podemos observar, sobre todo en el siglo XVIII, la creación de levas contra los vagabundos y “malentretidos” considerados abusadores de la libertad pública, con un doble objetivo: limpiar la ciudad a ojos del forastero y utilizar mano de obra casi gratuita para los trabajos más indeseados. Aun así, es cierto que también fueron destinados como forzados ladronzuelos y otro tipo de delincuentes que normalmente respondían a la condición de rematados, o lo que es lo mismo, reincidentes sin remedio (AZABAL, 2013: 10; OLIVER OLMO, 2007: 18-29). Por otro lado, en muchos casos se trataban de penas de muerte aplazadas debido a las condiciones físicas y ambientales que tenían que soportar durante la condena, llegando a sobrevivir solo una parte afortunada de los sentenciados que solían responder a ciertos patrones de edad, salud y fortaleza.

### ARSENALES

Desde la década de los veinte del siglo XVIII, existían en la Península tres arsenales: El Ferrol, La Carraca (Cádiz) y Cartagena<sup>16</sup>. En este sentido, la intención de no cerrar el comer-

15 El primer ejecutado en la madrileña Plaza de la Cebada fue Juan Pablo Peret, ahorcado el 18 de agosto de 1790 por haber intentado dar muerte al conde de Floridablanca. Este traslado provisional fue debido al incendio acaecido en la Plaza Mayor ese mismo año (PÉREZ y MONEDERO, 1987: 10).

16 Uno para cada departamento de Marina a imitación de Inglaterra (Southampton, Londres, Bournemouth y Bristol) y Francia (Tolón, Rochefort y Brest), (FEVRIER, 2004).

cio atlántico ante el empuje de los ingleses, hizo que el trabajo en los arsenales fuera un deber ineludible para satisfacer las aspiraciones de la nueva dinastía borbónica.

Por lo general el trabajo en estos destinos se limitaba al servicio militar, construyendo diques y barcos, manteniéndolos, manufacturando utensilios, realizando labores de carga y descarga etc. Pero entre todas estas labores la más temida y común entre los forzados eran las de achique de agua para el carenado de las embarcaciones. Un trabajo extremadamente duro que consistía en la excavación de fosos para el trasvase de agua, dentro de los cuales los condenados cumplían turnos de 4 horas con el agua hasta el cuello poniendo en marcha las bombas de achique. Debido a la dureza del servicio y los riesgos que conllevaba (sobre todo para las sentencias de larga duración, ya que un cuarto de los forzados sucumbía a consecuencia del agotamiento, de los accidentes y de los suicidios) se solían escoger a los hombres más capaces, solo siendo la pena acorde con el delito desde 1771 (el 70% habían cometido delitos contra la propiedad), (MARTÍNEZ, 2011: 137-138). Además, y sobre todo en tiempos de guerra, estos mismos reclusos (sobre todo los desertores) terminaban sirviendo en los batallones de Marina.

### *GALERAS*

Barcos de poco calado, movidos a remo y vela donde se utilizaba la fuerza física de los delincuentes, esclavos y voluntarios (“buenas boyas”) para su funcionamiento mediante coacción con látigo o bastón. Eran considerados presidios flotantes, cuyas condiciones facilitaban el agotamiento, la enfermedad y en muchos casos la muerte (28%), (MARTÍNEZ, 2011: III-III4). Los forzados permanecían encadenados a sus puestos donde incluso llegaban a dormir.

Los galeotes, aparte de remar sin descanso, solían ocuparse de otros trabajos como los de limpieza o apoyo a los marineros, además una vez llegaban a tierra, los barcos se convertían en auténticos talleres donde aprendían a tejer. Las condenas solían ir acompañadas de castigos infamantes o de destierro y rara vez se extendía la condena a más de diez años. Entre los delitos susceptibles a ser condenados a galeras sobresalían los que atentaban contra la propiedad, aunque también abundaban delitos menores como la vagancia y en menor medida el homicidio. En cualquier caso, sobresalían los rematados, los cuales aguardaban en la cárcel de Corte (en nuestro caso) su destino y no comenzaba su condena hasta que no se habían unido a la cadena. No en pocas ocasiones, una vez finalizada la condena, eran retenidos pasando a la consideración de “buenas boyas” y recibiendo una retribución.

### *PRESIDIOS DE OBRAS PÚBLICAS*

Creados en la segunda mitad del siglo XVIII para cubrir el extenso programa de obras públicas de la Monarquía borbónica, que trataba de mejorar la comunicación y el transporte entre la Corte y la periferia, siendo las innovaciones más importantes la pavimentación de los caminos reales y los canales (PIKE, 1983: 89; MARCOS MARTÍN, 2000: 436-438).

Las brigadas de forzados contaban inicialmente con cien hombres, doscientos a finales del siglo XVIII, comandados por militares y realizando labores de construcción. En tiempos de guerra, de entre estos hombres, eran seleccionados los más fuertes para servir en infantería. Por otro lado, era común que se multiplicaran los efectivos en las obras públicas con reclusos de los presidios del norte de África.

En cuanto a los delitos, al igual que en el resto de destinos predominaban los vagos y “malentretidos” a los que había que sumar pequeños ladronzuelos. Además, estos podían ver reducida su condena si realizaban un buen trabajo o hacían horas extras (tres meses por cada mil varas de carretera).

### *LAS MINAS DE ALMADÉN*

Por iniciativa de la familia Fugger, asentistas de las minas de mercurio de Almadén hasta 1645 que pasó a manos de oficiales reales, se comenzó a explotar con trabajadores forzados las labores de extracción del mineral. Debido a la peligrosidad del trabajo, sobre todo por la toxicidad extrema, las condenas no solían exceder los seis años, además la lentitud con la que se hacían los reemplazos una vez fallecía el forzado (el 24%), hacía que se velase mínimamente por su seguridad (PIKE, 1983: 35-36).

Los delincuentes susceptibles a terminar en las minas eran los mismos que en el resto de destinos que hemos visto previamente. Ya en el siglo XVIII, y con el cese del uso de las galeras, se incrementó el uso de forzados sentenciados por delitos mayores en las minas de mercurio, disminuyendo considerablemente a finales del mismo siglo por la necesidad imperiosa de mano de obra en la construcción de infraestructuras públicas. En 1801, los pocos forzados que permanecían en Almadén fueron trasladados al presidio de Ceuta.

### *LOS PRESIDIOS*

La Monarquía de España había tejido una red de presidios entre los que destacaban fuera de la Península los ubicados en el norte de África y en ultramar.

En cuanto a los presidios en el norte de África, en condición de desterrados, comenzaron a ser enviados durante el siglo XVI los nobles condenados al servicio de armas, pero a partir de mediados del siglo XVII fue común para todo tipo de reos, sin importar clase o condición. En este sentido, los más pobres eran destinados a las obras de reconstrucción de las fortalezas, quedando divididos de los desterrados que prestaban servicio militar.

Los presidios del norte de África más importantes fueron los de Melilla (1497), Mers-el Kabir (1505), Peñón de Vélez (1508) y Orán (1509) a los que habría que sumar más tarde los de Ceuta, Alhucemas, Larache y La Mamora, siendo ocupados estos dos últimos solo hasta el siglo XVII. A partir de 1748, los presidios se convirtieron en auténticas colonias de convictos de cualquier nivel socioeconómico. Entre los delitos más comunes sobresalían los de vagancia, hurto, el contrabando, la alteración de la paz social, las ofensas militares y en menor medida los atentados contra las personas. Además las condenas rondaban la media de entre los dos y cuatro años.

Aunque fuera de nuestro ámbito, en el caso de los presidios de ultramar, tuvieron su apogeo tras la guerra de los siete años, una vez fueron reocupados por los españoles, siendo los más importantes los ubicados en los puertos de la Habana y Puerto Rico. En este sentido, los trabajos eran realizados por esclavos, voluntarios y forzados locales.

### *LAS PENAS PECUNIARIAS*

Otras penas de extraordinaria utilidad fueron las de tipo pecuniario, que además de garantizar el castigo (pérdida de bienes por parte del reo), permitían el resarcimiento económico a la parte ofendida, mientras se creaba un beneficio de naturaleza fiscal para la Corona y sus instituciones, contribuyendo al mantenimiento de la Administración de justicia. Por lo tanto, entendidas como castigo económico o patrimonial (multa o confiscación), se constituyeron como un modo de resarcimiento entre las partes que evitaba la venganza privada. Además, se tendió a identificarlas como un derecho fiscal y por ende no solo como retribución judicial o gasto procesal, sino que se entendió como un producto penal que englobaba todo lo anteriormente mencionado y sobre todo como impuesto a la Monarquía, ya que se repartía entre los particulares, la institución judicial y el propio Rey (ALONSO, 1985: 9:94).

En cuanto a los delitos, que acarreaban la imposición de una pena pecuniaria, abarcaríamos todos, generalmente como complemento para los moderados o graves, y como única para los más leves o incluso insignificantes. Por otro lado, aunque se desconoce el patrón concreto que determinó la relación entre la cuantía y el delito, podemos observar en las sentencias recogidas en los Libros de Acuerdos de la Sala la racionalidad de la cuantía dependiendo del nivel socioeconómico del sujeto, ya que, ante la imposibilidad del pago, se rentaba al procesado en las formas descritas anteriormente en este artículo.

### *LAS CÁRCELES Y EL SISTEMA PENITENCIARIO CORTESANO*

La cárcel, tuvo en época moderna muy escasa importancia, debido al alto coste de mantenimiento y a que el sistema punitivo, como hemos visto procuraba la rentabilidad del sujeto penal y en otros casos la venganza pública. Por otro lado, también se trató, sobre todo en el siglo XVIII, de regenerar y reformar a algunos sujetos delincuenciales como fueron principalmente los pobres y las mujeres. Además, en la medida en que la Corte era centro simbólico del poder real, el incremento constante de las instituciones represivas en Madrid reflejó (junto con las particularidades del proceso penal de la Sala) la importancia que para la Monarquía tenía el mantenimiento de la seguridad en la capital. Ambos factores (el intento de reformar y el incremento de las cárceles en la Corte) permiten señalar la posibilidad de que Madrid constituyera la única ciudad española donde realmente existió un auténtico sistema penitenciario bajo la dirección de la Sala de Alcaldes y no una acumulación de cárceles independientes.

En este sentido, aunque si existieron penas de reclusión por tiempo limitado en el caso de los delitos leves, la prisión constituyó sobre todo en el Antiguo Régimen un instrumento procesal (encarcelamiento preventivo) más que un medio punitivo propiamente dicho. Esta función procesal hacía que cada Tribunal, o más bien, cada jurisdicción (eclesiástica, local y real), tuvieran su propia cárcel. En el caso de Madrid, al margen de las cárceles eclesiásticas, esta función preventiva era desempeñada por la Cárcel de Villa (local) y la Cárcel de Corte (real) impulsando su funcionamiento conjunto debido a la condición cortesana de la ciudad, bajo la supeditación de la Sala de Alcaldes, como igualmente ocurrió con las cárceles locales del Rastro y la del Saladero<sup>17</sup>.

Obviando las pésimas condiciones de seguridad, salubridad o económicas que repercutían sobre todo en los más pobres, debemos hacer hincapié en el hecho probado de que se trataban de cárceles mixtas en las que las mujeres padecían también como víctimas<sup>18</sup>. Aun así, no podemos pasar por alto la discriminación que estas han sufrido a lo largo de los distintos periodos históricos, y como consecuencia de esta subordinación al hombre también se constituyeron cárceles dependientes de la Sala especiales para ellas. Este es el caso de la Cárcel de Galera, la cual respondía a la alternativa legal de las penas útiles y la imposibilidad de castigar a las mujeres con las duras penas con las que se castigaban a los hombres. A las mujeres descarriadas (solteras, vagabundas, “malentretenidas” y prostitutas que iban por libre), se las intentó reeducar con la intención de reintegrarlas en la sociedad, cumpliendo los únicos papeles para los que estas estaban destinadas: el matrimonio, el servicio doméstico o la vida monástica. Por tanto, las cárceles de mujeres comienzan a dar luz a las nuevas prisiones modernas, en las que se aplica

---

17 La cárcel del Saladero fue fundada con la intención de separar a los delincuentes más jóvenes y susceptibles de reforma de los más veteranos hampones. Con el tiempo, y debido a las dificultades económicas y a la corrupción dentro de la institución, todos los presos acabaron conviviendo sin importar edad o condición (MARTÍNEZ RUIZ, 1988: 115, nota 21).

18 Un claro ejemplo es la división de la enfermería de la Cárcel de Corte en dos estancias distintas que separaban a hombres y mujeres.

el trabajo y las medidas correctivas en contraposición del carácter preventivo de las antes mencionadas. Siguiendo esta línea, comenzaron a surgir, otras instituciones que se presentan con carácter benéfico o asistencial, pero que cumplen igualmente funciones represivas. Entre estas instituciones destacan las Casas de Recogidas, los colegios como el de San Nicolás de Bari o las salas de corrección como la del Hospicio de San Fernando.

Por último, cabe destacar los presidios surgidos a finales del siglo XVIII como fueron los del Prado o el del Puente de Toledo, que, aunque fueran herederos del viejo concepto utilitario de las condenas, responden a los nuevos planteamientos ilustrados que tendían a suavizar o moderar las penas. Una moderación que sin duda responde a la idea de corrección del delincuente y la adecuación de la pena al delito, antes que con planteamientos humanitarios.

## CONCLUSIÓN

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte como máxima institución jurídico-policial en la Corte y su Rastro entre los años 1561-1834, consolidó unas estrategias de vigilancia, represión y control del orden público sin precedentes en los territorios de la Monarquía Hispánica. En este sentido, basándose en la división administrativa del territorio en cuarteles, en las rondas de alcaldes y alguaciles y, en definitiva, del control de todo lo acontecido en la ciudad, consiguieron atajar más o menos de forma digna la escalada delincencial que se inició tras el traslado de la Corte a Madrid. Aunque estos alcaldes dependieran orgánicamente de la Cámara de Castilla y tuvieran que seguir una serie de protocolos establecidos por esta, tuvieron plena autonomía a la hora de ejercer como jueces, hecho evidenciado por la aplicación de su libre arbitrio pese a los continuos intentos legislativos que se dieron desde Palacio y sobre todo entrados en el siglo XVIII. Esta característica concreta, unida a la necesidad de “limpiar” la Corte o guardar las apariencias de cara al resto de Europa y, a la creciente necesidad de la Monarquía de ampliar sus tropas y sus efectivos de mano de obra, hizo que las sentencias emitidas por la Sala fueran dirigidas cada vez más a la rentabilización del sujeto penal. En este sentido, aunque la tipología delincencial seguía siendo la misma, y el simbolismo de la vindicta publica seguía estando latente, los castigos más rigurosos como la pena de muerte o las penas corporales comenzaron a disminuir, en contraposición a los trabajos forzados, que en muchos casos podían catalogarse como penas capitales aplazadas debido a la dureza de los mismos y las condiciones miserables que tenían que soportar los reos. Además, debido a la pujante necesidad de forzados, la relación entre los delitos y las penas tendió cada vez más a la desproporción, siendo sentenciados en muchos casos los simples vagantes, ociosos y borrachines que rondaban la Corte como víctimas de la masificación y el desempleo.

Por otro lado, la utilidad de las penas no solo quedó reducida a los trabajos forzados, ya que cada uno de los castigos emitidos por el sistema punitivo de la Sala, venía acompañado de una sanción pecuniaria que sirvió entre otras cosas como impuesto Real que permitía incrementar la recaudación de la Monarquía.

Por último, aunque la pena de prisión y la cárcel como elemento punitivo apenas existiera en los tres primeros cuartos de la Edad Moderna Española y se redujera al simple encierro preventivo, comenzó a tener mayor importancia con las ideas ilustradas. Siguiendo esta línea, y tomando de ejemplo los intentos de reeducación y regeneración de las mujeres (autores de delitos menores) que fueron recluidas desde el mismo siglo XVI en cárceles femeninas, instituciones asistenciales y salas de corrección, las elites de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, comenzaron a nivelar la dureza de las penas con la gravedad de los delitos, tratando de recuperar para la *República* aquellos sujetos que aún no se consideraban incorregibles.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALLOZA APARICIO, A., (2000). *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid: Catarata.
- ALONSO ROMERO, M. P., (1982). *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca: Universidad de Salamanca.
- ALONSO, M. P., (1985) “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (Ss. XIII-XVIII)”, *AHDE*, LV, pp. 9-94.
- AZABAL PÉREZ, R., (20013). *El trabajo forzado en el Madrid de finales del Antiguo Régimen*, Trabajo Final de Máster inédito, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid.
- CARBAJO ISLA, M., (1987). *La población de la villa de Madrid: desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX*, Madrid: Siglo XXI.
- (2007). “Muertes malas. Ejecuciones en el siglo XVIII” en Flores Martos, J.A., y Abad González L. (Coords.), *Etnografía de la muerte y las culturas en América Latina*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 75-99.
- CUBO MACHADO, F. J., (2016). *Advertencias para el ejercicio de la plaza de alcalde de Casa y Corte. Prevención, represión y orden público: una policía en el Madrid del siglo XVII*. Madrid: UAM.
- (2018). “Traidor, asesino o ladrón, ¿Quién fue condenado a muerte en el Madrid del Antiguo Régimen? Un análisis de las sentencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante una época convulsa: 1766-1834”, James S. Amelang (coord.), et al. *Palacios, plazas, patíbulos: la sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 339-351.
- DE LA GUARDIA HERRERO, C., (1994). “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte: un estudio social”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, nº 14, pp. 36-40.
- DE LAS HERAS SANTOS, J. L., (1991). *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Universidad de Salamanca.
- DUÑAITURRIA LAGUARDA, A., (2010). *La Justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Madrid: Dykinson.
- FEVRIER, P.A., (2004). *Histoire de Toulon*, Toulouse: Privat.
- GONZÁLEZ DE AMEZÚA Y MAYO, A., (1926). “Las primeras ordenanzas de la Villa y Corte de Madrid”, *Revista de la biblioteca, archivo y museo*, Año III, nº 12, Octubre, pp. 401-429.
- GUTIÉRREZ, J. M., (1824). *Práctica Criminal de España*, Cap. VIII, Madrid.
- HERRERO, C., (1989), *La Justicia Penal Española en la crisis del poder absoluto*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1989.
- LÓPEZ GARCÍA, J.M., (Dir.), (1998). *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna*, Madrid: Siglo XXI.
- MADRAZO, S., (2014). “Bandolerismo madrileño, radialismo y capitalidad (notas)” en *Grupo Taller de Historia Social, Veinticinco años después. Avances en la historia social y económica de Madrid*, Madrid: UAM, pp. 305-361.
- MARCOS MARTÍN A., (2000). *España en los siglos XVI, XVII y XVIII: economía y sociedad*, Valladolid: Crítica.
- MARTÍNEZ RUIZ, M., (1988). *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*, Madrid: Mº del Interior.
- MARTÍNEZ, M., (2001). *Los forzados de Marina en la España del siglo XVIII (1700-1775)*, Almería: Universidad de Almería.

- OLIVER OLMO, P., (2008). *La pena de muerte en España*, Madrid: Síntesis.
- (2007) “Historia y reivindicación del utilitarismo punitivo”, Gastón Aguas, J.M. (Coord.), Mendiola Gonzalo, F. (Coord.), *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, pp.18-29.
- ORTEGO GIL, P., (2015). *Entre Jueces y reos. Las Postrimerías del Derecho Penal Absolutista*, Madrid: Dykinson.
- (2002) “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVII”, *Hispania*, LXII/3, 212, pp. 849-905.
- PABLO GAFAS, J.L., (2017). *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834). Justicia, gobierno y policía en la Corte de Madrid*, Madrid: Libros del Taller de Historia,
- PALOP RAMOS, J. M., (1996). “Delitos y penas en las España del siglo XVIII”, *Estudis, Revista de Historia Moderna*, 22, Valencia, pp. 65-103.
- PIKE, R., (1983). *Penal servitude in Early Modern Spain*, Madison: University of Wisconsin Press.
- PUYOL MONTERO, J.M., (2010). “La pena de garrote durante la Guerra de la Independencia: los decretos de José Bonaparte y de las Cortes de Cádiz”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. Extraordinario, pp. 569-581.
- RODRIGUEZ ORTIZ, V., (2003). *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho Castellano (siglos XVI- XVIII)*, Almería: Universidad de Almería.
- ROLDÁN VERDEJO, R., (1989). *Los jueces de la Monarquía absoluta*, Santa Cruz de Tenerife: Universidad de la Laguna.
- SAINZ GUERRA, J., (1992). *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1992.
- SÁNCHEZ SANTOS, J.N., (2014). “Cofradías y ajusticiados en Madrid” en Santos y Fernández de Sevilla, F.J., (coord.), *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, Vol. 2, San Lorenzo del Escorial, pp. 1051-1070.
- SEÑORES PÉREZ Y MONEDERO, (1897). *Relación nominal de los reos sentenciados a muerte en esta Corte*, Madrid.
- SUEIRO, D., (1974). *La pena de muerte: ceremonial, historia y procedimientos*, Madrid: Alianza.
- (1968). *El arte de matar*, Madrid-Barcelona: Alfaguara.
- TOMAS Y VALIENTE, F., (1969). *El Derecho penal de la Monarquía absoluta, siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid: Tecnos.
- (1990). “El crimen y el pecado contra natura”, Tomás y Valiente, F., et al. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza, pp. 33-55.
- VILLALBA PÉREZ, E., (1993). *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid: Actas.